



INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso de **RECONOCIMIENTO COMO HIJO DE CRIANZA** promovido por **LEESLIE ISABEL GONZALEZ RAMOS**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LESVIA EDITH REALES BERMUDEZ** identificado con la radicación 084334089002-2023-00226-00, que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 09 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. **Malambo, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la presente demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado, se establece:

1. EN RELACION A LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Se observa que no fue aportado al proceso las pruebas y o anexos manifestados en el escrito de la demanda, tales como registro civil de defunción de la señora **LESVIA EDITH REALES BERMUDEZ**, declaración extra juicio, certificado de seguro y demás relacionados, siendo necesarios para dar el trámite correspondiente al proceso, es por ello que, el artículo 84 del C.G.P, indica los documentos que deben ir anexos a la demanda:

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

2. EN RELACION A LA REPRESENTACIÓN

Se observa que no se aportó con la demanda el poder otorgado al profesional del derecho el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, por lo cual no está facultado para representar al demandante o recibir notificaciones hasta tanto no lo aporte, esto en reparación al artículo 77 del CGP el cual dice:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas



cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica”.

3. EN RELACION A LA PARTE DEMANDADA

Si bien es cierto, se presenta demanda contra herederos indeterminados de la finada **LESVIA EDITH REALES BERMUDEZ**, no se indica concretamente si se desconoce la existencia de herederos determinados, los cuales en caso de existir deberán ser vinculados al proceso.

4. DECISIÓN.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante cumpla con los requisitos exigidos por la ley, por lo que este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 130**
Hoy 10 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36984a4e8eeaf6e3d108658e3faf83b48380eba21623f62ac94fb79f9acc5367**

Documento generado en 09/08/2023 05:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>